



Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales
Subdepartamento de Regulación

OFICIO CIRCULAR IF/ N°

7

ANT.: Presentación de las isapres Fusat, Río Blanco, Chiquicamata y San Lorenzo de 04 de marzo de 2015.

MAT.: Responde consultas sobre las Circulares IF/N°239 y 242, ambas de 2015.

Santiago,

06 ABR. 2015

DE: INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

A: SEÑOR GERENTE GENERAL DE ISAPRES CHUQUICAMATA, FUSAT, RÍO BLANCO Y SAN LORENZO

Esta Intendencia recibió la presentación citada en el antecedente, a través de la cual las isapres Fusat, Río Blanco, Chiquicamata y San Lorenzo solicitan la aclaración de dudas respecto de las instrucciones impartidas mediante las circulares IF/N°239, de 26 de enero de 2015 e IF N°242, de 25 de febrero del mismo año.

A continuación se presentan las respuestas a las consultas formuladas, en el mismo orden que fueron expuestas:

I.-Fecha de Vigencia

I.-Prescripción

Precisado el punto que la vigencia de la normativa se produce a partir del 31 de mayo de 2015, se mantiene la interrogante sobre si existe un efecto retroactivo, toda vez que los excesos acumulados de otros periodos van a integrar el registro individual, aparentemente, sin límite hacia atrás o, por el contrario, habrá una fecha de corte.

Lo anterior es importante tenerlo claro porque pueden existir sumas que no estén registradas por haber transcurrido más de 5 años y haber operado, en consecuencia, la prescripción, institución que es de orden público y que solo una ley puede modificar.

En primer término se debe aclarar que la pregunta que se formula, es materia de la Circular IF N°226, de 09 de septiembre de 2014, que imparte instrucciones sobre el tratamiento de la cuenta Cotizaciones Percibidas en Exceso que señala:

"Se deberán incluir además, los fondos que por cualquier medio de pago no han sido presentados a cobro dentro de los plazos de caducidad correspondientes y mientras no se extinga el período de prescripción general definido en los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil".

Señala además, que aquellos excesos de cotizaciones que, habiendo sido incluidos en cualquier proceso de devolución, continúen pendientes de cobro, sólo podrán ser traspasados contablemente a la cuenta de resultados "Otros Ingresos por función" o su cuenta equivalente, una vez transcurrido el plazo general de prescripción definido en los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil. De lo anterior se coligue que, los excesos acumulados de otros períodos van a formar parte del Registro Individual de Excesos, que es lo que precisamente señala la Circular IF N°239/2015, cuando indica "El registro que deberán enviar las isapres corresponderá a un archivo, individualizado por cotizante o ex cotizante, según sea el caso, y contendrá los excesos generados en el mes que se informa **y/o todas aquellas sumas provenientes de otros períodos que pudiesen estar pendientes de cobro, indistintamente del medio de pago utilizado y/o la cuenta contable en que la isapre esté registrando la obligación.**"

2.- Mínimo a devolver

En cuanto al mínimo a devolver, surge la pregunta de si quedará siempre regido por el nuevo criterio a partir del 31 de mayo o habrá sumas que pueden tener un mínimo inferior.

A contar de su vigencia y mientras se encuentre vigente la Circular IF N°239/2015, el mínimo a emplear es la cifra única que allí se instruye.

II- En relación a los excesos de entrega automática a afiliados o ex afiliados que hayan registrado su cuenta corriente.

a) Respecto de las devoluciones individuales, mensuales y automáticas mediante transferencia electrónica de los afiliados o ex afiliados que hayan informado de la cuentas bancarias, las nuevas normas; aparentemente, rigen desde el 31 de mayo.

Sin embargo pudiera también concluirse que requeriría, primero, la elaboración del registro individual de excesos, para lo cual existiría un plazo que partiría después del 30 de junio.

Pregunta: ¿Cuál de las 2 fechas es correcta de vigencia?

Si el envío del registro individual de excesos es hasta el 30.06.2015, entonces ¿el primer envío masivo mensual por transferencia electrónica sería hasta el 31.07.20 15?

Se debe aclarar ante todo, que el Registro Individual de Excesos contiene como lo indica la Circular IF N°239, los excesos generados en el mes que se informa y/o todas aquellas sumas provenientes de otros períodos que pudiesen estar pendientes de cobro, indistintamente del medio de pago utilizado y/o la cuenta contable en que la isapre esté registrando la obligación, por ende, representa el inventario de la cuenta excesos a un mes determinado, sólo que para publicarlo en la web Institucional en una aplicación computacional, esta Superintendencia requiere que se adapte la información a un formato especial, que no es otra cosa que el archivo que solicita y para el cual se asigna un plazo especial de envío, pensando en el acomodo de la información a los requerimientos técnicos definidos. Por lo anterior, es un error pensar que el Registro es posterior al proceso de transferencias bancarias sino más bien, el proceso de devolución de excesos se inicia con las transferencias automáticas considerando el saldo acumulado por este concepto, el que también forma parte del registro y al cual habrá que deducir todas las devoluciones efectuadas automáticamente, para contar con el saldo final que se presentará en la aplicación web institucional y de las isapres para consulta de los afiliados y ex-afiliados.

En cuanto a la vigencia, la circular establece que ella comienza a partir del 31 de mayo de 2015, **a excepción** de dos procesos los que se especifican claramente según se indica:

“El primer envío a la Superintendencia del Registro Individual de Excesos preparado con la información que se detalla en la presente circular, deberá efectuarse **el 30 de junio de 2015.**” y,

“En lo que respecta a la habilitación del servicio de consulta de excesos mediante el portal web de las isapres, éste deberá encontrarse operativo a contar del 30 de junio de 2015”.

Como se puede apreciar, ninguna de las dos excepciones contempla o menciona el proceso de devolución de excesos mediante transferencia electrónica, por lo que sólo resta aplicar la vigencia general de la Circular, esto es, a contar del **31 de mayo de 2015**. Por lo que la primera devolución automática, deberá efectuarse hasta el último día hábil del mes de junio de 2015.

b) Se observa que la Circular trata la devolución de quienes informan sobre su cuenta corriente. Preguntas:

b.1.- ¿Igualmente deberá pedirse que el afiliado solicite la transferencia electrónica o bastará el mero registro de su cuenta corriente?

En el proceso de devolución vía transferencia bancaria, sólo bastará contar con la cuenta corriente del afiliado o ex - afiliado para efectuar la devolución, por ende, no es necesario que éstos últimos la soliciten. Aquellos montos que no pudieron devolverse por esta vía, se recuerda que formarán parte del Registro Individual de Excesos, el cual será publicado vía Web para la consulta y posible solicitud de devolución de las sumas adeudadas que deseen efectuar los afiliados y ex - afiliados.

b.2.- En este último caso, ¿estos registros se tienen que realizar a partir del 31 de mayo de 2015? o ¿también se aplicará para las comunicaciones anteriores que no hayan tenido por objeto que se les transfirieran los excesos?

Las instrucciones relacionadas con la obligación de registrar los datos necesarios para efectuar las transferencias electrónicas se impartieron a través de la Circular IF/Nº236 emitida el 04 de diciembre de 2014, por lo tanto, a contar de la fecha de su vigencia las isapres debieron prever el cumplimiento de esta disposición. El registro de los antecedentes necesarios para el traspaso automático, será un ejercicio continuo que deberán efectuar las Instituciones de Salud Previsional, en cualquier fecha, para que una vez efectuada la recaudación y generado el exceso, este último sea devuelto prontamente a través de la vía automática, cumpliéndose de esta forma con uno de los objetivos de la Circular IF/ Nº239 que modifica el proceso de devolución de excesos. Dado lo anterior, efectivamente este ejercicio de recopilación de antecedentes también operará para las comunicaciones anteriores, toda vez que como indica la mencionada Circular IF/Nº239/2015 “El saldo afecto a devoluciones mensuales, en caso de contar con las cuentas bancarias, debe incluir todos los excesos pendientes de devolución que no han sido documentados y que surgen del proceso normal de recaudación como también **aquellos montos registrados en documentos pendientes de cobro que se encuentran caducados provenientes de devoluciones masivas o por solicitud directa de ejercicios anteriores.**”

Concluyendo, el primer proceso de devolución de excesos mediante transferencia bancaria, ocurrirá hasta el último día hábil de junio de 2015, considerando la recaudación efectuada en el mes de mayo del año en curso -remuneración abril 2015- No obstante, como se hace en base al saldo contable incluirá además, devoluciones anteriores que no se pudieron concretar en su oportunidad. Por lo que, este proceso también “aplicará para las comunicaciones anteriores”.

b.3.- ¿Entendemos que si la transferencia es electrónica no se aplican mínimos'?

Efectivamente, si la transferencia es electrónica no se aplican mínimos. Se debe recordar que las isapres deberán interiorizarse de las políticas de transferencia de fondos con que operan los bancos, en cuanto a mínimos de, por ejemplo \$1.

c) Los documentos caducos por excesos se encuentran registrados en el sistema de acreencias, por lo que debería reemplazarse cuando se refiere al registro de excesos caducos, materia que la Circular no precisa en su texto.

¿Es efectivo lo concluido y que los excesos dejarán de estar en el sistema de acreencias?

Sí, debiese reemplazarse por lo que legalmente se denomina principio de especialidad, precepto que no es asunto de la Circular IF N°239/2015, pues se trata de una materia que legalmente se debiese concluir.

d) Se debiera tener presente para efecto de precisar el concepto "de documentos caducos" que éstos se encuentren materialmente en poder de la Isapre, debido a que contablemente la revalidación lo requiere.

Se debe advertir que el concepto de Cheque Caduco se refiere a aquellos documentos que permanecen pendientes de cobro por un periodo igual o mayor a 60 - 90 días, según sea el caso, contando los días corridos transcurridos desde la fecha de emisión del documento. Este concepto, por ende, no se ve condicionado a la posesión del documento.

De acuerdo a lo que se plantea en la pregunta, la obligación de la isapre sólo estaría vinculada a los documentos que tiene en su poder, lo que no sería correspondiente con el inventario que mantiene por este concepto, ni con las instrucciones impartidas sobre la devolución de los documentos de pago que permanecen pendientes de cobro, sin distinción.

Desde el punto de vista administrativo se entiende que la isapre debiese efectuar gestiones como por ejemplo, las que se presentan a continuación para pagar los montos adeudados cuando el cheque no es habido, es decir, no está en poder de estas últimas.

-Dar orden de no pago del documento.

-Reemisión de un nuevo documento para cumplir con el pago de lo adeudado.

Con todo, son las Instituciones de Salud las encargadas de establecer las soluciones internas o los procedimientos administrativos necesarios que les permitan cumplir con las disposiciones vigentes.

III.- Respecto de la solicitud de excesos, presencial o por web.

1.- El plazo de 5 días hábiles siguientes a la solicitud, es imposible cumplirlo actualmente para esta Isapre, toda vez que se debe emitir un cheque y distribuirlo en varias regiones del país.

Tal y como se abordó el tema en la reunión solicitada por representantes de vuestras isapres, celebrada el 25 de febrero del año en curso, se reitera que por ser un tema objeto de recurso será analizado para evaluar la ampliación del plazo.

2.- ¿Qué se entiende conceptualmente por "último periodo de recaudación"?

Por ejemplo, si un afiliado presenta su solicitud web o física 15 de junio (vigente la Circular el 31 de mayo) si se percibió efectivamente la cotización que genera el exceso durante mayo, debe comunicarle fecha de pago para el 15 de julio.

Pero si el afiliado solicita la devolución el 15 de julio, el último periodo de recaudación, no puede considerarse el mes de junio, pues de ese modo el plazo se vencería el 15 de julio, es decir, el mismo día de la petición.

Es razonable, pensar que si la solicitud se hace dentro del mes de julio, la obligación de la Isapre es tener el pago para el 15 de agosto.

Solicitamos validar esta interpretación.

Tal como se representó en la reunión sostenida el día 25 de febrero de 2015, en la que se expuso un ejemplo similar, esta instrucción será mejorada en su redacción para que queden contempladas aquellas situaciones referidas a solicitudes presentadas en una fecha (por ejemplo un día 15) que coincide con el plazo límite para la devolución de la suma adeudada, por tratarse según lo instruido del "día 15 del mes siguiente en que se hayan pagado las cotizaciones de salud, o bien el día hábil siguiente en caso que corresponda a sábado, domingo o festivos."

En este contexto, se pretende considerar la contabilización del plazo, atendiendo la fecha en que se recibió la solicitud.

IV.- Procedimiento de devolución masiva

El mínimo que se debe restituir sube de 0,07UF a 0,08UF

Preguntas:

1.- ¿Cuándo comienza regir este nuevo mínimo?

Se reitera que existen sólo 2 situaciones que cuentan con un período excepcional de vigencia, las cuales son puntualizadas expresamente en la normativa esto es, el envío a la Superintendencia del Registro Individual de Excesos que deberá efectuarse el 30 de junio de 2015 y, la habilitación del servicio de consulta de excesos mediante el portal web de las isapres, con el consiguiente desarrollo de la aplicación web, también con plazo para el día 30 de junio del mismo año, por lo tanto el resto de las instrucciones, como es el uso del nuevo mínimo de 0,08 rige a contar del 31 de mayo del 2015.

2.- ¿Cuál es el mínimo que se aplica para los excesos generados durante 2014 que se devuelven masivamente en abril de 2015?

Por corresponder este proceso a los excesos generados durante el año 2014, no le son aplicables las instrucciones que fueron impartidas durante el año 2015, menos aún, cuando la vigencia de las nuevas instrucciones es a partir del 31 de mayo de 2015, salvo las excepciones que ya se han mencionado con anterioridad y que rigen a contar del 30 de junio. Por lo anterior, para el proceso correspondiente al año 2014, se debe aplicar el mínimo de 0.07 U.F.

V.- Otras materias

1.- Las deudas generadas hace más de 5 años, ¿deberán registrarse?

Si deben registrarse incluso las deudas prescritas, ¿serán a partir de una fecha determinada?, es decir, por ejemplo, ¿a partir del 31 de mayo de 2015 o también las anteriores a esa fecha de vigencia?

Respecto a las deudas por concepto de excesos, que es el tema relativo a las consultas formuladas, esta Superintendencia se ha pronunciado impartiendo normas sobre la materia que fueron dictadas durante el año 2014, mediante la Circular IF N°/226. Parte de su contenido se esbozó en la respuesta a la pregunta número 1, "Prescripción".

2.- Respecto a las diferentes obligaciones que contempla la Circular ¿en qué casos y fechas rige el nuevo mínimo de 0,08UF?

La indicación del mínimo, trata del cumplimiento de una condición, por ende, si se pregunta "en qué casos rige" la respuesta será cuando se cumpla la condición definida en la normativa, esto es, cuando los excesos generados sean inferiores a 0,08 U.F. En este

sentido, la circular establece textualmente que "aquellos montos pendientes de devolución que resultaren inferiores a una cantidad acumulada de 0,08 U.F, deberán excluirse del proceso de devolución masiva de excesos, no obstante, estas sumas deberán ser parte integrante del Registro de Excesos y del saldo contable, de manera que los cotizantes o ex - cotizantes puedan solicitar su reintegro. En todo caso, se deberá propiciar su devolución en cuanto la isapre disponga de los datos necesarios para realizar una transferencia electrónica de fondos y la política del banco así lo permita."

Respecto a la fecha de vigencia ya fue respondida con anterioridad en el número 1, del punto IV.


La Isapre Chuquicamata efectuó un proceso masivo en febrero de 2015 con respecto a los excesos generados en mes de enero 2015 y se aplicó 0.08 UF ¿es correcto?

El que esté correcta la aplicación del mínimo de 0,08 por parte de la isapre durante el proceso de devolución que efectuó el mes de febrero, dependerá de la fecha en que se practicó la mencionada devolución, esto es, si se realizó durante la vigencia de la Circular IF N°239/2015 y antes de la emisión de la Circular IF /N°242 de 25.02.2015, que modificó la fecha de vigencia de aplicabilidad del nuevo mínimo a contar del 31 de mayo de 2015, estaría correcto el uso de 0,08 U.F.

Por lo anteriormente expuesto, se considera atendido su requerimiento, en el sentido que se ha dado respuesta a sus consultas.

Saluda atentamente a Usted,

Nydia Contardo
NYDIA CONTARDO GARRA
 INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)



AMAW
AMAW/MPO

Distribución:

Señor Gerente General de Isapres: Fusat, Río Blanco, Chiquicamata y San Lorenzo
 Departamento de Fiscalización
 Intendencia de Fondos
 Subdepartamento de Regulación